



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 177

Bogotá, D. C., lunes 14 de mayo de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2006 SENADO, 200 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006.

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado

Congreso de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

Dando cumplimiento con el honroso encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2006 Senado, 200 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006.

El Proyecto de ley número 178 de 2006 Senado, 200 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006, fue anunciado en Comisión Segunda Conjunta el 24 de abril de 2007 según lo establecido en el inciso final del artículo 160 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2003 y aprobado en sesión de Comisión II Conjunta el 25 de abril de 2007.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2006 SENADO, 200 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006.

I. ANTECEDENTES

Desde hace unos 50 años aproximadamente, Colombia ha efectuado diversos esfuerzos por modernizar su economía, de forma tal que le permita tener herramientas adecuadas para mantener un constante crecimiento económico. Por tal razón, ha suscrito un importante número de Tratados internacionales de integración regional, por medio de los cuales ha buscado obtener una reducción de las tarifas arancelarias, a la vez que establecer lazos de integración económica y de cooperación internacional. En efecto, la historia económica reciente muestra cómo el país ha querido establecer acuerdos con sus socios comerciales más importantes, a fin de posicionar los productos nacionales en el exterior, y a su vez generar a nivel interno una mayor competitividad.

El Tratado de Libre Comercio que actualmente es sometido a la aprobación del Congreso, debe entenderse dentro del contexto descrito. Su importancia radica en que por medio de este instrumento internacional, Colombia vuelve permanentes un importante número de beneficios arancelarios que estaban contenidos en el ATPA y ATPDEA, junto a otras ventajas contenidas en el Tratado. Así mismo, impide que el país quede rezagado en relación con el contexto internacional y regional, pues de no firmarse el TLC Colombia quedaría en una posición desventajosa respecto de otros países que sí lo han hecho.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, existen ciertas disposiciones que, de acuerdo con determinadas interpretaciones, podrían vulnerar contenidos constitucionales. Pero frente a esas normas, Colombia puede establecer declaraciones interpretativas que le permitan aprobar la totalidad del Tratado, para evidenciar y de-

mostrar la viabilidad de la anterior afirmación, la presente ponencia seguirá el siguiente esquema argumentativo:

Primero, un análisis del marco jurídico de la negociación, en donde se destaca el papel constitucional y legal que le corresponde al Presidente de la República, al Congreso de la República y a la Corte Constitucional, en el proceso de negociación y aprobación de un Tratado de naturaleza comercial. Segundo, revisa cómo en este trámite, la competencia del legislativo consiste no sólo en analizar desde un ámbito político las normas contenidas en el Tratado, sino que adicionalmente, y dada la fuerza normativa de la Constitución, requiere un análisis constitucional. Para ello se destaca en un tercer momento, la utilidad de la figura de las reservas y las declaraciones interpretativas, que como se mostrará, son completamente válidas de aplicar en el ámbito de los Tratados de naturaleza económica y de carácter bilateral, tal y como ocurre con el Tratado de Libre Comercio. Finalmente y como cuarto punto, se hace referencia a la necesidad de garantizar el acceso a los medicamentos de los colombianos y consiguientemente el derecho a la salud consagrado constitucionalmente.

II. MARCO JURIDICO DE LA NEGOCIACION

Como bien se sabe, desde la Constitución de 1991 han sido previstos diversos procedimientos y requisitos para la celebración de acuerdos de carácter internacional. El constituyente optó por solucionar definitivamente la vieja discusión del dualismo y del monismo, relacionada con la fuerza normativa de los Tratados internacionales frente a la Constitución, y por tal razón estableció que para considerar que un Tratado es vinculante para Colombia, este debe ser incorporado al ordenamiento interno colombiano por medio de una ley. En consecuencia, asignó un importante papel al Congreso de la República en estas materias, por medio de unas precisas competencias que salvaguardan también la autonomía presidencial en materia de relaciones internacionales y política económica. Complementariamente, bajo la premisa democrática según la cual no pueden existir poderes omnímodos en el sistema constitucional adoptado por Colombia, por esta vía también consiguió establecer un mecanismo de pesos y contrapesos, a través del cual mutuamente son controlados cada uno de los poderes del Estado.

La Constitución estableció diversas etapas para que un Tratado vincule jurídicamente al país, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: Primero, es necesaria una negociación previa por parte del Presidente de la República. Esencialmente, la Carta prevé otras etapas adicionales en las cuales intervienen cada una de las Ramas del Poder Público, que en el ámbito propio de sus competencias, asignadas por la misma Constitución, tendrán la obligación de ejecutar diversas funciones para que el Tratado se considere válidamente integrado al derecho colombiano. En este orden de ideas, en un segundo momento, el contenido del Tratado deberá ser enviado al Congreso de la República, quien después de una discusión sobre su contenido, procederá a aprobarlo o improbarlo, incorporando su texto en una ley de la República. Y tercero, adicionalmente la ley aprobada deberá ser enviada a la Corte Constitucional para que realice un control constitucional sobre su contenido.

Todas las anteriores etapas son necesarias y esenciales dentro del proceso, pero como resulta obvio inferir, ninguna de ellas es suficiente, considerada aisladamente, para que el Tratado se encuentre incorporado al derecho interno. Es vital que todas se cumplan y que adicionalmente en cada una de estas, sean respetadas las precisas competencias que el legislador ha asignado. A continuación, se expondrá con más detalle, de una manera breve y concisa, los fundamentos constitucionales y legales relacionados con

las facultades asignadas al Congreso de la República, en aquellos aspectos relacionados con la aprobación de Tratados. Se mostrará por esta vía, que el Congreso tiene la competencia para examinar el texto del Tratado, tanto política como constitucionalmente. A través de este análisis, se mostrará cómo el legislativo tiene importantes obligaciones en este proceso, que le dan la posibilidad de acudir a las figuras de las declaraciones interpretativas o las reservas, al momento de aprobar el TLC.

2.1 Fundamento constitucional y legal

Puede afirmarse sin lugar a dudas que, de acuerdo con lo señalado por la Constitución, la negociación de un Tratado como el de Libre Comercio corresponde al ejecutivo. Esta negociación es en sentido estricto, lo que García Liévano llama “*propuestas y contrapropuestas que se formulan mutuamente los jefes de Estado o sus representantes para acordar el texto definitivo*”¹. Tales facultades del Presidente se derivan de lo previsto en el artículo 189.2 Superior, en el cual se dispone que a este le corresponde como Jefe de Estado “*dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional Tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*”. Por medio de la cláusula citada, puede evidenciarse que el deseo del constituyente fue otorgar al Presidente de la República una amplia autonomía en materia de relaciones internacionales y en el establecimiento de acuerdos y Tratados con otros países.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, quien en la Sentencia C-344 de 1995, expresó entre otras cosas lo siguiente: “*El Presidente de la República debe gozar de plena autonomía para decidir cuándo entrar en negociaciones en torno a determinado tema internacional del interés de Colombia, en qué oportunidad celebrar un Tratado o convenio y cuáles habrán de ser los términos del mismo, sin que deba contar con la previa aquiescencia, autorización o mandato de otra Rama del Poder Público*”. Sobre el punto, la Corte Constitucional también ha precisado, respecto del alcance de competencia del ejecutivo, que “*El Presidente de la República celebra, entonces, los Tratados internacionales, bien participando en forma directa en el proceso de su negociación y firma o ya actuando, en los diferentes pasos que integran el acto complejo en que consiste la celebración de un Tratado internacional, por intermedio de representantes revestidos de plenos poderes o de poderes restringidos para representar al Estado en la negociación, la adopción u otros actos relativos al convenio de que se trate, así como para expresar el consentimiento estatal en obligarse por él, todo sobre la base de que tales funcionarios son designados por el Jefe del Estado en ejercicio de la facultad de nominación de los agentes diplomáticos que le ha sido conferida por la Carta Política, de tal manera que las actuaciones llevadas a cabo por ellos están sujetas, en todo caso, a la posterior confirmación del Presidente antes de que el Tratado sea remitido al Congreso para su aprobación*”².

¹ Gaviria Liévano, Enrique. Derecho Internacional Público IV edición, ed. Temis p. 271.

² Corte Constitucional C-380 de 1996. Debe destacarse así mismo que la misma Corte ha precisado que el Presidente puede actuar por medio de representantes, a través de lo que la Convención de Viena llama “*plenos poderes*”, entendidos estos de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º literal c), de esa normatividad como “*un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un Tratado*”.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, en su carácter de Jefe del Estado, es el encargado de dirigir las relaciones internacionales, lo cual incluye la facultad de celebrar con otros Estados o entidades de derecho internacional, Tratados o convenios que se deberán someter a aprobación del Congreso de la República (Art. 150-16 C. P.).

Dentro de este proceso, es conveniente mencionar que el Gobierno colombiano, mediante comunicación del 26 de noviembre de 2003, informó oficialmente a este Congreso el inicio de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio. El grupo negociador, que fue liderado por el Ministro y Viceministro de Comercio Exterior, fue integrado por una gran variedad de expertos y especialistas en cada uno de los temas abordados. También debe destacarse que la negociación del Tratado fue realizada en catorce rondas, en muchas de las cuales también participaron Ecuador, Perú y Bolivia. Tal y como lo destaca la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este fue el cronograma que se siguió en la negociación³:

Primera

Mayo 18 y 19 de 2004

Cartagena de Indias, Colombia

Segunda

Junio 14 al 18 de 2004

Atlanta, Estados Unidos

Tercera

Julio 26 al 30 de 2004

Lima, Perú

Cuarta

Septiembre 13 al 17 de 2004

Fajardo, Puerto Rico

Quinta

Octubre 25 al 29 de 2004

Guayaquil, Ecuador

Sexta

Noviembre 30 a diciembre 4 de 2004

Tucson, Estados Unidos

Séptima

Febrero 7 al 11 de 2005

Cartagena de Indias, Colombia

Octava

14 al 18 de marzo de 2005; 21 al 22 de marzo de 2005 (Reunión bilateral Agricultura)

Washington, Estados Unidos.

Novena

18 al 22 de abril de 2005

Lima, Perú

Décima

6 al 10 de junio de 2005

Guayaquil, Ecuador

Undécima

18 al 22 de julio de 2005

Miami, Estados Unidos

Duodécima

19 al 23 de septiembre de 2005

Cartagena de Indias, Colombia

Reuniones de Avance en Washington

17 al 21 de octubre de 2005

Washington, Estados Unidos

Decimatercera

14 al 22 de noviembre de 2005

Washington, Estados Unidos

Decimacuarta

Enero 25 a febrero 3 de 2006

Washington, Estados Unidos

Continuación Decimacuarta

Febrero 13 al 17 de 2006

Washington, Estados Unidos

Fueron múltiples y diversos los temas Tratados en el marco de estas negociaciones, los cuales quedaron finalmente en el texto del acuerdo. Entre estos vale mencionar y destacar los siguientes:

1. Acceso a Mercados.
2. Textiles y confecciones.
3. Asuntos Ambientales.
4. Asuntos Institucionales.
5. Asuntos Laborales.
6. Comercio Electrónico.
7. Compras del Sector Público.
8. Cooperación.
9. Defensa Comercial.
10. Inversiones.
11. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
12. Obstáculos Técnicos al Comercio.
13. Política de Competencia.
14. Procedimientos Aduaneros.
15. Reglas de Origen.
16. Servicios Financieros.
17. Servicios Transfronterizos.
18. Solución de Controversias.
19. Telecomunicaciones.
20. Propiedad Intelectual.

III. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Como antes se precisó, la Constitución prevé que luego de realizada la negociación de un tratado, este deba pasar por su aprobación al Congreso de la República, quien deberá incorporarlo al ordenamiento jurídico interno por medio de una ley, así lo establece el inciso final del artículo 189.2 de la Constitución, y el artículo 150.16, en donde se señala que una de las funciones que tiene el Congreso al hacer las leyes, es la de “aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con Entidades de Derecho Internacional.

Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-087 de 1993, indicó que “es requisito indispen-

³ Cf. <http://www.mincomercio.gov.co/VBeContent/NewsDetail.asp?ID=3844&IDCompany=37>.

sable para la validez de todo Tratado o convenio internacional que el Congreso de la República le dé su aprobación, órgano que la efectúa por medio de ley, que es sancionada por el Presidente de la República. Una vez cumplido este acto, para que dicho Tratado o convenio entre en vigor se requiere que el ejecutivo exprese su consentimiento mediante la ratificación”.

En esta etapa se han surtido distintos procedimientos para la aprobación del Tratado de Libre Comercio, por parte del Congreso de la República. Como lo señala la ponencia para primer debate, se siguieron por lo menos las siguientes etapas:

1. El Gobierno Nacional radicó el día 30 de noviembre de 2006 en la Secretaría del Senado de la República el Proyecto de ley número 178 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”*, el cual fue suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006. Tal acción la efectuó por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, Ambiente y Desarrollo Territorial, Comunicaciones y Cultura.

2. El Presidente de la República convocó a sesiones extras de Cámara y Senado, con el objeto de analizar el Proyecto de ley número 178 de 2006. (Decreto 267 de 2007. Cf. Art. 138 y 200 N° 2 Superiores y Ley 154 de 1994, art. 19).

3. Mediante la Resolución número 001 de 2007, se convocó a una audiencia pública con el objeto de permitir la participación ciudadana en el estudio de este proyecto de ley. Las inscripciones para esta se realizaron entre el 22 y 26 de febrero. (Cf. Adicionalmente Ley 5ª de 1992 Tit. II, Cap. 9 en lo relativo a la participación ciudadana en los proyectos de ley).

4. Nuestra posición de debatir con calma y analizar los temas fue acogida por las Comisiones para el Congreso fue muy importante escuchar tanto a los interesados como a la academia, sindicatos, ONG y en general la opinión de los ciudadanos con el fin de recoger los argumentos a favor o en contra del TLC y así poder votar a conciencia. De esta manera, el 28 de febrero se realizó la audiencia, en la cual intervinieron diversos representantes de Organizaciones No Gubernamentales, sociales, y sindicales, universidades y gremios de la producción. Como bien se sabe, y lo ha destacado la ponencia para primer debate del TLC negociado con Estados Unidos, en este proceso intervinieron las siguientes personas y entidades:

La Asociación Colombiana de Fabricantes de Autopartes, Acolfa, Camilo Llinás Angulo

Alberto Baena - Concejal MIRA.

Asociación Colombiana de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, Acopi, Juan Alfredo Pinto Saavedra.

Anthony Castellanos Carreño.

Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación, Afidro.

Artidoro Botia.

Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación, Afidro, Francisco de Paula Gómez.

Astrid Teresa Alarcón.

Asociación Nacional de Comercio Exterior, Analdex, Javier Díaz Molina.

Ati Quigua - Concejal Indígena.

Asociación Nacional de Industriales, Andi, Hernán Puyo Falla.

Aurelio Suárez.

Asociación Nacional de Industriales, Andi, Alberto Echevarría y Villegas.

Carlos Arturo García Alvarez.

Anecalz & Afines - Yormary Huertas.

Cindy Báez León.

Asociación de Industrias Farmacéuticas de Colombia, Asinfar.

Daniela Andrea Vergara Barrios.

Asociación Bancaria y de Entidades Financieras, Asobancaria.

David Castellanos Carreño.

Asoc_ Ing_ Arq_ Indeptes-Jorge Tadeo Salcedo Luna.

Efraín Barbosa.

Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña.

Federico Suárez Ricaurte.

Asociación Nacional de Técnicos Constructores - Antonio Cortés Camacho G.

Fernando Barberi - Iván Cardona.

Asociaciones Juveniles del Tolima - Robinson Mora.

Francy Alejandra Argüello García.

Asociación Colombiana de Exportadores de Flores, Asocolflores, Augusto Solano.

Genrry Caballero Fula.

Asociación Colombiana de Exportadores de Flores, Asocolflores, Richard Franklin Cruz.

Gina Marcela García Pino.

Asociación Colombiana de Exportadores de Flores, Asocolflores, Presentación.

Héctor León Moncayo S.

Asorrecio - Germán Ortiz Lerner.

Isabel Londoño Polo - Rosa Ana Camacho.

Centrales Sindicales - Ramón Támara Rivera.

Jinnier David Ortiz Herrera.

Centrales Sindicales-1.

Juan David Moreno Cartagena.

Centrales Sindicales-2.

Luis Carlos Mejía Ardila.

Federación Colombiana de Transportadores de Carga, Colfecar.

Luis Guillermo Restrepo V.

Federación Colombiana de Transportadores de Carga, Colfecar, Desgravación Transporte.

Mario Alejandro Valencia.

Federación Colombiana de Transportadores de Carga, Colfecar, Las Razones del TLC.

Rodolfo Ramírez Sánchez.

Comunidades y Resguardos Indígenas de Colombia, CRIC.

Román Fernando Tirado Ariza.

Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras, Eugenio Marulanda Gómez.

Uriel Ortiz Soto.

Confederación General del Trabajo, CGT.

Walter José Arrieta Gómez.

Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, Fernando Leyva.

Federación Colombiana de Colegios de Contadores Públicos - Rafael H. Barrera Gallón.

Fenalco - Eduardo Visbal Rey.

Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco, Guillermo Botero.

Federación Nacional de Avicultores de Colombia, Fenavi, Jorge Enrique Bedoya.

Federación de Organizaciones de la Sociedad Civil de Soledad, Foscsol.

Recalca - Alvaro Morales.

Recalca - Angélica Chaparro.

Recalca - Carolina Salazar Leal.

Recalca - Elizabeth Beaufort.

Recalca - Enrique Daza.

Recalca - José Amado.

Recalca - Luz María Correal Pérez.

Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, Rafael Mejía.

Sindicato del Bienestar Familiar - María Victoria Forero.

Universidad Santo Tomás de Tunja-Jaime Fayath Rodríguez Ruiz.

Para que un Tratado sea aprobado por el Congreso, debe seguirse un procedimiento específico establecido en la misma Constitución. Resulta imprescindible, tal y como lo señala la Sentencia C-912 de 2004, respetar los supuestos consagrados especialmente en los artículos 157, 158 y 160 de la Carta, que en su tenor literal señalan lo siguiente:

“Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias”.

Pero como lo precisa la misma decisión citada, el artículo 154 Superior exige que aquellos proyectos de ley que estén referidos a relaciones internacionales, deberán iniciar su trámite en el Senado. Y adicionalmente, una vez surta todo el procedimiento y la ley sea aprobada, serán enviados a la Corte Constitucional por el

Gobierno, dentro de los seis días siguientes a su sanción, a fin de que esta decida definitivamente sobre su exequibilidad, tal y como lo señala el artículo 241.10 de la Carta.

Las citadas cláusulas constitucionales fueron desarrolladas en el reglamento del Congreso, contenido en la Ley 5ª de 1992, especialmente en el Capítulo V referente a los proyectos de ley sobre Tratados internacionales. El artículo 217 de esa normatividad establece cuáles son las competencias del Congreso en el estudio de un Tratado internacional. Así, la norma indica que en este trámite realizado por el legislativo *“podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y convenios internacionales”*. A renglón seguido, esa misma disposición ordena que, *“las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario”*.

En efecto, las funciones del congreso son amplias, importantes y armónicas respecto de la autonomía presidencial. Si bien el legislativo no tiene dentro de sus funciones constitucionales la dirección de las relaciones internacionales, sí le corresponde efectuar un control político y constitucional de estas. Por consiguiente, debe entenderse que la aprobación de un Tratado no es una función meramente formal, sino que por el contrario, la constitución exige una discusión sustancial en el seno del congreso, a fin de decidir sobre la conveniencia y/o constitucionalidad de un acuerdo internacional. Y para ello le otorga la facultad de acudir a las aprobaciones o improbaciones totales o parciales de los Tratados, a través de las figuras de las reservas y de las declaraciones interpretativas.

Pero llegados a este punto surgen por lo menos dos preguntas. ¿Qué significa que el congreso de la república pueda presentar reservas? y adicionalmente, ¿en qué circunstancias o bajo qué postulados es posible que el congreso haga uso de esta atribución?

Como se sabe, una reserva es, de acuerdo a lo previsto por el derecho internacional y especialmente en lo señalado por la Convención de Viena, *“una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un Tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización”*⁴. Por regla general, un Estado puede plantear reservas bajo cualquier circunstancia, excepto en aquellos casos que han sido determinados estrictamente en el artículo 19 de la citada Convención. Es decir, no será posible plantear reservas bajo tres circunstancias específicas y excepcionales, que se desprenden de una lectura detallada de la disposición.

En efecto, la norma en comento establece lo siguiente:

“Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse al mismo, a menos:

Que la reserva esté prohibida por el Tratado;

Que el Tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del Tratado”.

Como puede observarse, la norma establece un criterio general que es el siguiente: Cualquier Estado puede plantear reservas

⁴ Convención de Viena 1969, ratificada por Colombia por la Ley 194 de 1995.

en cuatro estadios diversos dentro del proceso de aprobación del Tratado: cuando este sea firmado, ratificado, aceptado o aprobado. En ninguna otra oportunidad es posible afirmar que un Estado puede presentar reservas al instrumento internacional, por cuanto la norma es clara en señalar taxativamente en qué momentos precisos tiene la oportunidad de acudir a dicha figura. Frente a esa disposición general, la misma norma establece tres distintas excepciones, que consisten en lo siguiente: La norma señala que un Estado puede presentar reservas a un Tratado, **a menos (con excepción)** que 1. El mismo Tratado **explícitamente** señale que las reservas **estarán prohibidas**. 2. Que el Tratado **explícitamente** permita la formulación de determinadas reservas, lo cual tiene efectos, pero respecto de la ratificación de los demás países, y 3. Que la reserva sobre un punto en concreto del Tratado, lo afecte como un todo de forma tal que se entienda que la reserva desvirtúa su objeto y finalidad. En este caso, aún cuando explícitamente no exista una prohibición de formular reservas, deberá entenderse que están prohibidas.

Lo que no puede interpretarse bajo ningún entendimiento, ni de la anterior norma contenida en la Convención de Viena, ni del enunciado normativo consagrado en el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992, que debe interpretarse armónicamente con la Convención, es que para que un Estado pueda utilizar la figura de la reserva frente a un Tratado, esta deba estar explícitamente permitida por el texto mismo del instrumento internacional. Un simple análisis desde la lógica normativa permite arribar a esta sencilla conclusión⁵. La estructura lógica de la norma establece un supuesto de hecho de carácter permisivo: *“Los Estados pueden formular reservas”*. Y a su vez, consagra tres excepciones a la norma general, con enunciados normativos que tienen una estructura prohibitiva, y que por consiguiente también tienen una naturaleza taxativa: *“No pueden formularse reservas en las siguientes tres circunstancias...”*.

En suma, un Estado puede formular una reserva, a menos que explícitamente esté prohibida, o razonablemente pueda entenderse que afecta al objeto del Tratado. La conclusión contraria es ilógica y no se desprende de la proposición normativa contenida en el artículo 19 de la Convención, es decir, no es posible interpretar que la norma señala que la reserva está prohibida, a menos que explícitamente esté permitida. Si en el texto del Tratado no existe una prohibición de formular una reserva, entonces el Estado está en completa libertad para utilizarla, dependiendo de la conveniencia o no en su aplicación. Pero se repite, es completamente ilógico e irrazonable interpretar que la norma ha establecido que las reservas sólo pueden formularse si el Tratado explícitamente las permite. Si esto fuera así, las excepciones que debería prever el artículo 19 de la Convención, serían de una naturaleza distinta, como por ejemplo la de señalar en qué momentos el Estado puede formular reservas. Pero lo cierto es que la norma tiene otra estructura lógica.

De otro lado, debe indicarse que si bien la Convención de Viena habla indistintamente de la figura de las reservas, tanto la doctrina como los desarrollos jurisprudenciales a nivel internacional y nacional han distinguido dos distintas especies de reservas: Las reservas propiamente dichas (reservas propias) y las declaraciones interpretativas (llamados por algunos como reservas impropias). Aún cuando las dos están comprendidas dentro del concepto general de reservas, su distinción no es de poca monta, sino que por el contrario, a partir de esta se desprenden diversas consecuencias jurídicas diversas. Las primeras buscan excluir completamente el alcance normativo de una disposición o un grupo de normas contenidas en un Tratado, de forma que tales enunciados no harán parte del ordenamiento jurídico interno. Por el contrario, con las

segundas no se excluye la norma, sino que se establece que esa disposición será aprobada e incorporada al derecho interno pero bajo ciertos alcances y condicionamientos o con determinadas interpretaciones, lo cual supone excluir otro tipo de hermenéuticas que se desprenderían razonablemente de esa disposición.

3.1 Reservas propias

El Congreso de la República puede acudir a la formulación de reservas por lo menos en dos circunstancias precisas. Cuando observe que por razones políticas o de conveniencia nacional, las disposiciones no deben (imposibilidad práctica) ser introducidas en el ordenamiento interno, o cuando constate que las normas de un Tratado contrarían la Constitución, evento en el cual la ineludible conclusión es que las normas no pueden (imposibilidad jurídica) hacer parte del derecho colombiano. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, quien en la Sentencia C-176 de 1994 indicó que *“El Congreso puede efectuar reservas y declaraciones tanto por motivos de conveniencia como de constitucionalidad.”*

La Corte tiene la facultad de examinar la constitucionalidad de unas y otras, pero obviamente no entra a determinar la conveniencia política de las mismas, por lo cual el examen de una sentencia de control de una ley aprobatoria de un Tratado se restringe a estudiar la adecuación de las reservas y declaraciones a la Constitución colombiana. (Subrayado fuera de texto)”.

En efecto, en el caso concreto del Congreso de la República, este tiene facultad para improbar normas de un Tratado, o en general el Tratado mismo, cuando considere razonablemente, y después de un análisis de carácter político, que este no es adecuado o conveniente para el país. Pero más importante aún, el Congreso deberá ejecutar esas mismas acciones, cuando observe que el texto de un Tratado que ha sido negociado por el ejecutivo no se adecua a los mandatos superiores. Sobre estos puntos volveremos más adelante, cuando señalemos las razones por las cuales debe afirmarse sin lugar a dudas, que en el seno del Congreso de la República también existe el deber y la obligación de realizar un control de constitucionalidad sobre las proposiciones que son incorporadas al ordenamiento jurídico.

Suele afirmarse que las reservas no pueden aplicarse en Tratados internacionales de naturaleza económica y que especialmente las reservas no tienen aplicación en Tratados de naturaleza bilateral. El primero de estos cuestionamientos tiene fundamentalmente como razonamiento principal la apelación a la costumbre. En efecto, se afirma que es una práctica común no formular reservas en Tratados económicos. Sin embargo, sobre el punto hay que establecer varias precisiones. Es evidente que una práctica continuada pueda ser en algunos casos una fuente de derecho. Pero, así como lo han destacado numerosos doctrinantes y nuestra propia jurisprudencia nacional, debe considerarse que *“si bien esta (la costumbre) puede llegar a ser en algunos casos fuente de derecho⁶, si es incompatible con los mandatos superiores, primarán estos últimos y no la primera”⁷*. En efecto, tal y como lo señala el

⁵ A este razonamiento se llega aplicando cualquiera de los tipos de modelos lógicos aplicados a las normas, comúnmente llamados modelos de lógica deóntica. Al respecto pueden consultarse los textos de Alchourron y Bulygin, *Metodología de las ciencias jurídicas*, el pionero libro de Von Wright, *lógica jurídica* y un texto un poco más sencillo pero muy iluminador sobre la lógica normativa, escrito por Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, quienes hacen una adecuada distinción de los diversos operadores deónticos de prohibición, permisión y obligación, y sus respectivas relaciones e interpretaciones.

⁶ Sobre este punto pueden consultarse, entre otras, la Sentencia C-486 de 1993. Adicionalmente sobre la naturaleza de la costumbre y la prohibición de que esta sea contraria a la ley pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-340 de 1995, C-224 de 1994.

⁷ Eduardo Montealegre Lynett, *Las reservas en los tratados bilaterales: El caso del TLC entre Estados Unidos y Colombia*.

constitucionalista Eduardo Montealegre Lynett, si se afirmara que en estos casos prevalece la costumbre de no formular reservas, entonces estarían modificándose los mandatos constitucionales por cuanto limitaría la autonomía que el mismo constituyente dio al legislador, respecto de su función de aprobar o improbar total o parcialmente un Tratado, lo cual es a todas luces inaceptable. En consecuencia, la obligada conclusión será que las reservas sí pueden plantearse aún en Tratados de naturaleza económica, cuando así lo consideren conveniente tanto el ejecutivo como el legislativo.

El segundo de los cuestionamientos se funda en una interpretación equivocada de ciertas decisiones jurisprudenciales. En efecto, si bien existen algunas sentencias que insinuarían que las reservas no pueden ser formuladas en Tratados bilaterales⁸, como el de libre comercio, lo cierto es que una adecuada hermenéutica jurisprudencial lleva a la conclusión que aún en estos Tratados es posible esta opción. En efecto, para reforzar la idea de la imposibilidad de utilizar las reservas en Tratados bilaterales, suele acudir en el ámbito nacional, a citar entre otras las Sentencias C-160 de 2000 y C-780 de 2004. En la primera de esas decisiones, en efecto la Corte señaló lo siguiente:

“Una interpretación exegética del término ‘confiscación’, al encontrarse esta figura expresamente prohibida por el artículo 34 de la Constitución, llevaría necesariamente a declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del Convenio, pues, lógicamente, los Tratados bilaterales no admiten reservas. En efecto, una reserva a un Tratado bilateral constituiría un desacuerdo entre las dos partes que llevaría a que este se tuviera que negociar nuevamente”.

Como bien lo ha mostrado Montealegre, en esa decisión el anterior argumento no puede entenderse como vinculante, porque la decisión que tomó la Corte al respecto no requería del anterior razonamiento. En otras palabras, de acuerdo a la teoría constitucional, es un argumento con el carácter de obiter dicta (razonamientos “de paso”) y no con el de ratio decidendi (razones fundamentales de la decisión). Si tal afirmación no existiera en la sentencia, esta no perdería coherencia, por cuanto la decisión de la Corte realmente se fundó en otros argumentos. En ese caso concreto, precisamente la Corte Constitucional señaló que el término de la palabra confiscación admitía diversos significados, unos de los cuales se ajustaban a la Constitución, mientras que otros no. En este orden de ideas, el Tratado se consideró exequible, siempre y cuando se entendiera este en los términos que habían sido explicados en la misma sentencia. No era necesario determinar si en un Tratado bilateral caben las reservas o no, porque ese no era el tema de debate en esa ocasión. De esa decisión lo que se desprendería es que el Presidente, si quería que el Tratado fuera incorporado al derecho interno, debería formular declaraciones interpretativas, tal y como más adelante será precisado.

La misma situación ocurre con la otra sentencia citada. En efecto en la Sentencia C-780 de 2004 la Corte afirma lo siguiente:

“Es importante recordar que tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación en los Tratados bilaterales, como es el que ocupa la atención de la Corte, por su misma naturaleza no proceden las reservas, toda vez que ello ‘constituiría un desacuerdo entre las dos partes que llevaría a que este se tuviera que negociar nuevamente’”.

Pero respecto de este razonamiento caben las mismas consideraciones realizadas a la anterior sentencia analizada. Por un lado, cuando la Corte considera que esta afirmación la ha realizado “la jurisprudencia de esta corporación” se refiere a aquellas consideraciones esbozadas en la Sentencia C-160 de 2000. Y como antes

se ha señalado, en esa decisión tales afirmaciones no tienen carácter vinculante. Adicionalmente, tampoco lo serían en el caso de esta sentencia (C-780 de 2004), porque ese argumento no fue utilizado para fundamentar la decisión que allí se tomó. Por el contrario, se constituye en un simple comentario (obiter dicta) que no es un razonamiento principal y que ni siquiera alcanzaría el grado de argumento secundario o subsidiario. Como puede constatar, en esa decisión se declaró la constitucionalidad total del Tratado, por cuanto no se observó que alguno de sus contenidos normativos afectara las cláusulas constitucionales.

En consecuencia, es evidente que el argumento de la imposibilidad (aparente) que existe de utilizar las reservas en los Tratados bilaterales, podría bien no estar en la sentencia, y la decisión final no cambiaría. En otras palabras, en este caso también es cierto que esos razonamientos son obiter dicta y no ratio decidendi.

Por el contrario, sí pueden encontrarse diversos doctrinantes que avalan la posibilidad de utilizar las reservas en Tratados bilaterales, como lo señala el reconocido autor francés Paul Reuter¹⁰. En efecto, este académico señala que las reservas son técnicamente posibles en los Tratados bilaterales¹¹. Lo que ocurre, es que las consecuencias de utilizarlas en este tipo de instrumentos, son distintas a las que se dan cuando se aplican en Tratados de carácter multilateral. Una reserva en un Tratado bilateral implicaría en el fondo, una reapertura de la negociación del Tratado, a fin de lograr el equilibrio en este.

De hecho, existen casos en la jurisprudencia nacional en la cual se ha avalado la posibilidad de introducir una reserva en un Tratado bilateral. Por ejemplo, en la Sentencia C-358 de 1996 la Corte analizó un Tratado de esa naturaleza que contenía en uno de sus artículos una disposición que reñía con ciertas cláusulas constitucionales. La Corte optó por declarar la inexecutable de una de esas disposiciones contenidas en el Tratado, y en su decisión indicó que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política, el Presidente de la República, al manifestar el consentimiento de Colombia en obligarse por el Tratado, únicamente podrá ratificar las cláusulas del mismo que, según esta Sentencia, se ajustan a la Constitución Política”, al tiempo que precisó en la misma parte resolutive de la sentencia, que “Sólo en este sentido podrá manifestar el Gobierno el consentimiento del Estado en obligarse por el Tratado”. Lo anterior implicaba entonces que el Presidente de la República, si en uso de su autonomía en el manejo de las relaciones internacionales consideraba necesario continuar con la incorporación del mencionado Tratado, debía presentar una reserva frente a ese Tratado de naturaleza bilateral.

Con todo, lo anterior nos sirve para mostrar que existen argumentos razonables tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia, para considerar que las reservas son posibles en los Tratados bilaterales, contrario a lo que muchos afirman. Sin embargo, no es el propósito de esta ponencia zanjar esta discusión académica, especialmente por cuanto en el presente documento no se propondrá la utilización de este tipo de reservas frente al

⁸ Cf. Sentencias C-160 de 2000 y C-781 de 2004.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-160 del 23 de febrero de 2000 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁰ El reconocimiento de Paul Reuter es mundial, y así lo destacan entre otras las revistas *The American Journal of International Law*, Vol. 85, N° 1 (Jan., 1991), pp. 150-152 (JSTOR). El libro al cual nos referimos es *introduction au droit des traités*, del que existe una versión en español editada por el Fondo de Cultura económica (Introducción al derecho de los Tratados, FCE, México, 1999).

¹¹ Reuter, Paul, *introducción al derecho de los tratados*, p. 98. Citado por Montealegre, Eduardo, *Las reservas en los tratados bilaterales: El caso del TLC entre Estados Unidos y Colombia*.

Tratado de Libre Comercio. Sin embargo, el análisis de estas nos permite abordar con mayor amplitud el argumento según el cual, la utilización de las declaraciones interpretativas también cabe en los Tratados de naturaleza bilateral.

3.2 Declaraciones interpretativas

Tal y como se ha expuesto hasta aquí, es claro que las nociones de reservas y de declaraciones interpretativas tienen un nexo común, por cuanto hacen parte de una misma categoría conceptual general. En este sentido es que hay que interpretar la Sentencia C-176 de 1994, que sobre el punto de la diferencia y similitud entre las reservas y declaraciones interpretativas, señaló lo siguiente:

“En la práctica internacional, los Estados usan de manera bastante corriente la distinción entre reservas y declaraciones al celebrar los Tratados: así, cuando explícitamente quieren excluir ciertas cláusulas o modificar ciertos efectos del Tratado hablan de reservas; cuando, consideran que simplemente están precisando el alcance del Tratado o de alguno de sus artículos utilizan la denominación de declaración. Esto ha llevado a un debate doctrinal entre quienes consideran que las reservas y las declaraciones son jurídicamente diferentes, y quienes conceptúan que, por el contrario, son fenómenos similares existiendo entre ellos más una diferencia de grado que de naturaleza. Ese debate tiene importancia en el ámbito internacional, puesto que hay Tratados que no admiten reservas pero sí pueden admitir declaraciones. Además la reserva, por estar referida a la celebración del Tratado, requiere para su validez aceptación expresa o tácita de las otras partes, mientras que la pura declaración interpretativa, por estar más referida al ámbito de la interpretación opera como declaración unilateral. La Corte Constitucional colombiana no tiene por qué decidir ese debate a nivel del derecho internacional; pero sin lugar a dudas considera que para el derecho constitucional colombiano y para determinar las facultades del Congreso al aprobar los Tratados es más adecuada la tesis que confiere una naturaleza jurídica similar a las reservas y a las declaraciones”.

Es evidente que entre estas (reservas y declaraciones) existen unas importantes diferencias que hacen diversas las consecuencias jurídicas de su aplicación, tanto por los efectos que producen respecto de una norma en un Tratado, como por el procedimiento para utilizarlas. La sentencia antes citada, que como se observa fue una de las primeras decisiones proferidas por esa Corporación en 1994, ha sido complementada por otros fallos posteriores, que ya han sido estudiados antes en esta ponencia. Así, el entendimiento de la naturaleza de las reservas y las declaraciones interpretativas no puede únicamente derivarse de esa decisión, sino que adicionalmente debe comprender esas otras decisiones que contribuyen en esta tarea.

Es claro que las declaraciones interpretativas sí tienen plena cabida tanto en Tratados bilaterales como en aquellos que tienen naturaleza de tipo económico. Sobre este punto la polémica es mucho menor, y pocos doctrinantes se atreven a afirmar lo contrario. Así mismo, a nivel jurisprudencial existen numerosas decisiones que afirman que las declaraciones interpretativas son factibles de formularse en Tratados de naturaleza bilateral. Y entre estas decisiones se encuentran algunas de las cuales hemos citado antes, que en este momento nos permitimos citar de una forma más íntegra.

En efecto, en la Sentencia C-160 de 2000, la Corte señaló que *“Sin embargo, aun cuando este tipo de Tratados (bilaterales) por su misma naturaleza, no admiten reservas, es posible que las partes, al perfeccionarlo, emitan declaraciones interpretativas respecto de algunas de sus normas. Estas, en la medida en que sean admitidas por la otra parte, constituyen reglas generales de inter-*

pretación del instrumento internacional, conforme lo establece el literal c) del numeral 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969” (subrayado fuera de texto).

Y en este punto el razonamiento sí que se constituye en una ratio decidendi de la decisión de la Corte, porque sin tales argumentos no se entendería cuál es el alcance y el fundamento de la parte resolutive de esa sentencia. En efecto, en la decisión de la Corte el conflicto que surgía, como se señaló con anterioridad, consistía en que *ciertas interpretaciones* de la palabra *confiscación*, contenida en algunas normas del Tratado, reñían con artículos de la Constitución. Pero como se observa, tan sólo eran ciertas comprensiones de la norma las que afectaban cláusulas constitucionales, mientras que existían otras interpretaciones de la misma palabra que sí se ajustaban a los mandatos superiores. En esta situación, la Corte adoptó una razonable opción, consistente en que no se consideraría inconstitucional la norma, precisamente en cumplimiento del principio de conservación del derecho y del respeto de las funciones propias del legislador, pero señaló que aquellas interpretaciones inconstitucionales no podían incorporarse al ordenamiento interno.

En este orden de ideas, la Corte en su parte resolutive señaló que la expresión *“confiscación”* sería declarada exequible, pero *“bajo condición de que se entienda en los términos explicados en la parte motiva de esta Sentencia”*. Como puede apreciarse, la Corte explica por un lado que las declaraciones interpretativas pueden formularse en Tratados bilaterales, y a su vez en el análisis de constitucionalidad de un Tratado bilateral ve la necesidad de que sea formulada una declaración interpretativa, si quiere incorporarse este al ordenamiento interno. En otras palabras, el razonamiento acerca de la posibilidad de utilizar las declaraciones interpretativas en un Tratado bilateral, adquiere un carácter vinculante (ratio decidendi) y definitorio para los restantes y futuros casos. Y esta mismas afirmaciones puede encontrarse no sólo en esta decisión, sino también adicionalmente en otras sentencias de la Corte, como por ejemplo en la Sentencia C-318 de 2003, que reiteraría la anterior decisión citada, y en la misma Sentencia C-780 de 2004. En esta última, la Corte precisó que *“es posible que las partes, al perfeccionarlo (el Tratado bilateral), emitan declaraciones interpretativas respecto de algunas de sus normas, las cuales, en la medida en que sean admitidas por la otra parte, constituyen reglas generales de interpretación del instrumento internacional, conforme lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*. (Subrayado fuera de texto. Paréntesis aclaratorio).

Ahora bien. La razón por la cual es tan evidente que pueden realizarse declaraciones interpretativas en un Tratado bilateral, se desprende del concepto mismo de declaración interpretativa. Por esta debe entenderse que un Estado aprueba la existencia de una disposición en un Tratado, pero con la previsión que tal situación ocurrirá bajo determinada interpretación o condicionamiento. Como se ve, la figura de la declaración interpretativa (reserva impropia) es muy distinta a la de la reserva propiamente dicha, pues esta última lo que pretende es eliminar completamente los efectos jurídicos de la totalidad de una norma, tal y como antes lo habíamos precisado.

Esta es una práctica que ha sido utilizada en el ámbito internacional, en Tratados de naturaleza económica (Tratados de Libre Comercio) y con carácter bilateral, y sin que por esta vía se entienda que ha sido afectado el principio del *“compromiso único”* (single undertaking). Al respecto valga mencionar el caso del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá y Costa Rica, en el cual se formularon cartas diplomáticas de entendimiento donde se

incorporaron cláusulas interpretativas al texto del Tratado. Esta situación ha sido explicada en una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en donde se estudió la constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio celebrado entre ese país y la Comunidad del Caribe¹². En esa ocasión, la Corte costarricense señaló que en ese Tratado en concreto no cabían las reservas ni las declaraciones interpretativas, pero porque explícitamente estas estaban prohibidas en el texto mismo del Tratado. Sin embargo, precisa que si no existiera tal prohibición, efectivamente esta situación habría podido ocurrir, tal y como sucedió con el Tratado de Libre Comercio que celebraron con Canadá. Si se observa con detalle, esta afirmación la hace precisamente sobre el caso de un Tratado de Libre Comercio (tratado de naturaleza económica) y que adicionalmente tiene un carácter bilateral (Canadá y Costa Rica). Sobre el punto la Corte señaló:

“Lo que debe entenderse para efectos de esta resolución, es la prohibición expresa que pactó el Poder Ejecutivo de poder introducir al texto pactado reservas o declaraciones interpretativas. Así las cosas, siendo este el primer Tratado –y en este caso de libre comercio– en que se pretende introducir cláusulas interpretativas contra la expresa prohibición del texto, –lo que difiere de lo observado con el Tratado con Canadá, en el que sí hubo cartas diplomáticas de ambos países de entendimiento–, la Sala bajo un análisis de esta nueva circunstancia, e independientemente de si el rechazo de las mociones estaba bien o no fundamentado, lo cierto es que como se ha señalado de forma reiterada existía imposibilidad de hacerlo”. (Subrayado fuera de texto).

Una vez que han sido clarificados los anteriores conceptos, y se ha demostrado que las declaraciones interpretativas caben en los Tratados de naturaleza bilateral, es necesario precisar bajo qué supuestos es posible que se formulen estas, y si el Congreso de la República está facultado para hacerlas. Sobre este punto puede señalarse lo mismo que se había afirmado respecto de las reservas, obviamente, bajo la consideración del concepto de declaración interpretativa. En este orden de ideas, puede afirmarse sin lugar a dudas que: 1. El Congreso de la República **podrá** formular una declaración interpretativa si considera inconveniente para la Nación una determinada interpretación de una disposición contenida en el Tratado (análisis político) y/o 2. **Deberá** formularla cuando observe que la norma no se ajusta a los mandatos constitucionales (análisis de coherencia).

3.3 Fuerza normativa de la Constitución.

Es importante señalar que la facultad del Congreso no se circunscribe únicamente a la aprobación o improbación del Tratado. Por el contrario, de la misma Constitución se desprende que a este le compete hacer también un control constitucional especial, dentro del cual puede realizar aprobaciones parciales, exponiendo sus observaciones sobre los artículos que considera inconstitucionales.

Las anteriores afirmaciones tienen su origen en el moderno concepto que sustenta las democracias constitucionales, según el cual la Constitución de un país goza de una fuerza normativa tal que es una norma jerárquicamente superior a cualquier otra dentro del sistema jurídico, y por tanto no es posible la coexistencia en un mismo ordenamiento de otras disposiciones que afecten sus cláusulas.

En otras palabras, debe entenderse que las leyes tienen valor pero dentro del ámbito de la Constitución y no al contrario. Es decir, no es posible comprender que la Constitución esté subordinada a las leyes. Esta cuestión ya había sido formulada de forma similar en

1950 por el eminente Herbert Krugger¹³, quien lúcidamente afirma que, debe entenderse “*que las leyes valgan en el ámbito de los derechos fundamentales en lugar de que los derechos fundamentales sólo valgan en el ámbito de la ley*”¹⁴. Y en el mismo sentido lo han expresado importantes autores contemporáneos como el ex Presidente de la Corte Constitucional italiana Gustavo Zagrebelsky¹⁵ y el académico, letrado del Consejo de Estado Español y miembro de la Academia de jurisprudencia y legislación, Eduardo García de Enterría¹⁶, para quienes es imposible concebir las actuales democracias constitucionales y el concepto de Estado Social de Derecho, si no se entiende así mismo que la Constitución de un país es norma de normas, tal y como lo declara el artículo 4° de nuestra Carta Política.

Es evidente que el contenido del artículo 4° de la Constitución tiene un carácter amplio respecto del sistema de control constitucional diseñado en Colombia. Esa disposición debe ser interpretada armónicamente con el resto de las cláusulas constitucionales, y complementa a su vez los distintos tipos de control diseñados por el constituyente. Contrario a lo que pueda pensarse, el artículo 4° Superior no consagra únicamente la posibilidad de utilizar la llamada “*excepción de inconstitucionalidad*”, sino que a su vez integra y da coherencia al control constitucional que debe realizar tanto el Consejo de Estado (art. 237 especialmente el numeral 2 Superiores), como la Corte Constitucional (art. 241 Superior).

Ese mismo artículo también obliga a que tanto el Congreso como el Presidente, si es el caso, utilicen la improbación parcial de normas contenidas en un Tratado (reservas propias), o planteen declaraciones interpretativas (reservas impropias), cuando encuentren que una regulación allí consignada vulnera los mandatos superiores¹⁷. Tal obligación no surge como efectos de la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad, pues es evidente que el texto del Tratado no hace parte aún de una ley que lo incorpore al derecho interno. Esta tiene su fundamento en otro lugar, en un tipo especial de control constitucional que se le exige al Congreso, para que de forma previa realice un control constitucional directo de las normas que pretende aprobar, con el objeto de salvaguardar la coherencia del sistema jurídico y el respeto por las normas contenidas en el texto constitucional.

Como lo señala Eduardo Montealegre Lynett, no es ni lógica ni jurídicamente posible que el Congreso pueda aprobar normas inconstitucionales. Por el contrario, cuando el legislativo se percate de esta situación, la Constitución lo obliga a no aprobar aquellas normas que tienen tal defecto, a fin de mantener la congruencia e integridad del ordenamiento jurídico. Y es que de hecho, quien acepte el argumento contrario se encuentra con una conclusión absurda: Que el Congreso a sabiendas, puede aprobar normas inconstitucionales.

Por tal razón, es completamente válido afirmar que el Congreso debe realizar un control previo sobre las normas contenidas en un proyecto de ley, que espera aprobar e incorporar al ordenamiento interno. Es posible cotejar esas normas con la Constitución, y observar si estas se ajustan o no a sus cláusulas. De hecho, por esta

¹² Exp. 05-005875-0007-CO. Res: 2005-07428, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, 14 de junio de 2005.

¹³ En Grundgesetz und Kartellgesetzgebung.

¹⁴ Gustavo Zagrebelsky. *El derecho dúctil*.

¹⁵ Eduardo García de Enterría. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

vía está haciéndose un ejercicio previo de “prueba de validez” de forma tal que aquellas normas que no lo superen, no pueden incorporarse al derecho colombiano vigente.

Obviamente en el sistema jurídico colombiano existen adicionalmente otros mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes, como aquel diseñado para que cualquier ciudadano demande una norma contenida en una ley de la República ante la Corte Constitucional. Sin embargo, esta situación es complementaria a todo el aparato de control constitucional colombiano, y no se constituye en una razón eximente de la obligación que tiene el Congreso de la República, de realizar un control previo de constitucionalidad de las normas que pretende incorporar al ordenamiento jurídico. Así mismo lo ha expresado la misma Corte Constitucional en una de las anteriores sentencias citadas (C-176 de 1994), en la cual afirma claramente que “*el Congreso puede efectuar reservas y declaraciones tanto por motivos de conveniencia como de constitucionalidad*” (subrayado fuera de texto).

En conclusión, puede afirmarse que el Congreso de la República no sólo hace una evaluación política del Tratado que es sometido a su consideración, sino que adicionalmente debe realizar un análisis de constitucionalidad de las normas que serán incorporadas al ordenamiento jurídico. De no ser así, vulneraría el fundamento normativo de la Carta, que le obliga a no incorporar normas inconstitucionales, al tiempo que afectaría el principio de coherencia del ordenamiento jurídico, pues establecería contradicciones internas en este, al permitir la existencia de disposiciones contrarias entre sí. En síntesis, el Congreso de la República, frente al Tratado de Libre Comercio, puede formular reservas y declaraciones interpretativas, cuando considere que existen normas que no son convenientes para la Nación, o cuando observe que estas no se ajustan a los contenidos de la Constitución.

Debe destacarse finalmente que, como ha sido expuesto antes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992, el trámite de las reservas y las declaraciones interpretativas, será el mismo que se sigue para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario. Y en este punto sí es pertinente aclarar que una reserva no puede equipararse a una enmienda, aun cuando el trámite previsto por la legislación citada sea el mismo. Como se sabe, las enmiendas han sido expresamente prohibidas en el mismo artículo antes citado, que en su tenor literal señala que “*el texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda*”. En efecto, una enmienda se entiende como una modificación esencial del texto de un Tratado, y cualquier tipo de enmienda, por pequeña que sea, puede cambiar su objeto y finalidad, como lo ha precisado la Sentencia C-1034 de 2003. Como resulta evidente, una enmienda realizada por el Congreso de la República, en este caso sí se configuraría en una invasión de la autonomía del ejecutivo en la negociación de un Tratado, con lo cual se afectaría adicionalmente el principio de separación de poderes.

Teniendo claro entonces los parámetros dentro de los cuales se circunscribe la competencia del Congreso de la República, cabe concluir que además de existir la posibilidad para el Congreso de incluir las declaraciones interpretativas esto debe hacerse en acuerdo con la posición del ejecutivo, consenso que en este caso no se presenta. La ponencia mayoritaria, insiste en la imposibilidad e inconveniencia de integrar la figura de las declaraciones interpretativas al Tratado porque configuraría la apertura de una renegociación con los Estados Unidos.

3.4 Necesidad de garantizar el acceso a medicamentos

Durante el tiempo que duró la negociación entre Colombia y Estados Unidos, uno de los temas de mayor preocupación y de mayor discusión fue el de Propiedad Intelectual, pues si bien es cierto Colombia respeta la protección para quienes a través de la investigación logran productos innovadores de beneficio para la humanidad, este capítulo tiene un efecto directo sobre los medicamentos y muy especialmente sobre su costo, pues a mayor protección mayores precios, ya que se genera la exclusividad de las nuevas moléculas que siendo descubiertas como avances de la ciencia, para atacar las terribles enfermedades que lamentablemente afectan cada vez a un mayor número de personas, quedan sin el control natural de precios generado por la falta de competencia en el mercado.

Es decir, los laboratorios farmacéuticos encuentran nuevas moléculas pero quieren ser los únicos que las comercializan y con la protección quedan como productos monopólicos, pues al estar protegidos no hay producción de genéricos, no hay competencia y por tanto imponen los precios. Creo como lo sostiene el doctor Germán Velásquez ilustre colombiano experto en el tema, que por tratarse de la salud de las personas y por tanto del derecho a la vida, la protección sobre moléculas esenciales del sector farmacéutico, no debería ser objeto de discusión en los acuerdos de comercio; estaría bien sobre nuevas entidades destinadas a tratamientos cosméticos, capilares, de embellecimiento o similares que no tienen que ver con la imperiosa necesidad de recetarlas para salvar la vida.

El Sistema de Salud en Colombia ha sido reconocido por la Organización Mundial de Salud, por ser el de mayor destinación de gasto público para la prestación de servicios y por la entrega de medicamentos contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como garantía que ofrece el Estado en cumplimiento del Derecho a la vida; el equilibrio financiero del sistema queda en riesgo, cuando los médicos formulan los nuevos medicamentos que aparecen en el mercado y el sistema a través de la acción de tutela se ve obligado a entregarlos así no estén incluidos en el POS. Las EPS del régimen contributivo y del subsidiario, deben entonces pagar los precios monopólicos impuestos por la falta de competencia, para atender la necesidad de combatir las enfermedades denominadas de alto costo o catastróficas, recursos que finalmente salen del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) a través de la figura del recobro.

El mercado institucional en nuestro país tiene un costo aproximado de \$1.5 billones al año, representado en cerca de 2.000 referencias de medicamentos, sin embargo tan solo 15 moléculas cuestan cerca de \$262.000 millones año.

Cada vez que una molécula logra un genérico, el costo se reduce hasta en un 30% y en la medida en que de la misma haya más genéricos, el costo llega a bajar hasta en más de 70%.

El costo promedio de una fórmula ambulatoria es de \$4.000, tiene un promedio de 8 oferentes por molécula; mientras que el costo promedio de una fórmula por una enfermedad de alto costo tiene un costo promedio de \$1'200.000 pues el promedio de oferentes por molécula es de 1,7.

Con los cuadros que a continuación se presentan, se ilustra el argumento:

1. Medicamentos Antihipertensivos:

PRODUCTO	NUMERO DE REGISTROS SANITARIO VIGENTES EN COLOMBIA	UNIDADES MES TRATAMIENTO PCTE	PRECIO GENERICO	VR TRATAMIENTO MES/PCTE GENERICO	VR UNITARIO MARCA	MES TTO MARCA
ENALAPRIL 5 MGS	MAS DE 10	30	\$ 18	\$ 525	\$ 1.162	\$ 34.860
NIFEDIPINA CAPSUL O TAB 30 mgs	MAS DE 10	60	\$ 133	\$ 7.980	\$ 7.547	\$ 452.820
CANDESARTAN 16 MGS	DE 5 A 10	30	\$ 5.164	\$ 154.920	\$ 38.565	\$ 1.156.950

2. Antibióticos

PRODUCTO	NUMERO DE REGISTROS SANITARIO VIGENTES EN COLOMBIA	UNIDADES MES TRATAMIENTO PCTE	PRECIO UNITARIO GENERICO	VALOR TRATAMIENTO MES/PCTE GENERICO	PRECIO UNITARIO MARCA	VALOR TRATAMIENTO MES/MARCA
NORFLOXACINA TAB 400 mgs	MAS DE 10	20	\$ 72	\$ 1.440	\$ 5.260	\$ 105.200
AZITROMICINA TAB 500mg(TAB)	MAS DE 10	6	\$ 494	\$ 2.964	\$ 30.051	\$ 180.306
TRIMETROPIN SULFA 80/400	MAS DE 10	20	\$ 26	\$ 520	\$ 859	\$ 17.180
AMOXACILINA CAPS 500 mgs	MAS DE 10	30	\$ 74	\$ 2.220	\$ 2.232	\$ 66.960
ERITROMICINA TAB 500 mgs	MAS DE 10	40	\$ 130	\$ 5.200	\$ 2.917	\$ 116.680
AMOXICILINA SUSP 250 mgs /5 CC	MAS DE 10	1	\$ 1.194	\$ 1.194	\$ 14.331	\$ 14.331
CLARITROMICINA TAB x500MG (TAB)	MAS DE 10	20	\$ 600	\$ 12.000	\$ 2.460	\$ 49.200
CIPROFLOXACINA TAB 500 mgs	MAS DE 10	20	\$ 64	\$ 1.280	\$ 159	\$ 3.180
NITROFURANTOINA CAPS 100 mgs	DE 5 A 10	40	\$ 110	\$ 4.400	\$ 272	\$ 10.880

3. Manejo Farmacológico parasitismo intestinal:

PRODUCTO	NUMERO DE REGISTROS SANITARIO VIGENTES EN COLOMBIA	UNIDADES TRATAMIENTO PCTE	PRECIO UNITARIO GENERICO	VALOR TRATAMIENTO MES/PCTE GENERICO	PRECIO UNITARIO MARCA	VALOR TRATAMIENTO MES/MARCA
ALBENDAZOL TAB 200 mgs	MAS DE 10	2	\$ 54	\$ 108	\$ 3.634	\$ 7.268
MEBENDAZOL TAB 100 mgs	MAS DE 10	6	\$ 23	\$ 138	\$ 948	\$ 5.688
METRONIDAZOL TAB 500 mgs	MAS DE 10	20	\$ 20	\$ 400	\$ 600	\$ 12.000
METRONIDAZOL SUSP 250 mgs /5 CC	MAS DE 10	1	\$ 819	\$ 819	\$ 14.000	\$ 14.000
MEBENDAZOL SUSP 100 mgs /5 CC FCO X30 CC	MAS DE 10	1	\$ 448	\$ 448	\$ 6.461	\$ 6.461
ALBENDAZOL SUSPENSION	MAS DE 10	1	\$ 279	\$ 279	\$ 3.550	\$ 3.550
SECNIDAZOL TAB 500 mgs	MAS DE 10	4	\$ 1.590	\$ 6.360	\$ 8.740	\$ 34.960
SECNIDAZOL TAB 1 gr	MAS DE 10	2	\$ 5.350	\$ 10.700	\$ 21.641	\$ 43.282

4. Cáncer.

PRODUCTO	NUMERO DE REGISTROS SANITARIO VIGENTES EN COLOMBIA	UNIDADES MES	PRECIO UNITARIO GENERICO	VALOR TRATAMIENTO MES/PCTE GENERICO	PRECIO UNITARIO MARCA	VALOR TRATAMIENTO MES/MARCA
ONDANSETRON SOLINY 8MG/1ML (AMP) [AMPOLLA]	MAS DE 10	5	\$ 1.670	\$ 8.350	\$ 70.000	\$ 350.000
ANASTROZOL TAB x 1MG (TAB) [TABLETA]		2	\$ 11.500	\$ 345.000	\$ 15.888	\$ 476.640
ZOLEDRONICO ACIDO SLN PARA INFUSION 4MG/5ML		3	\$ 618.000	\$ 618.000	\$ 790.000	\$ 790.000
TAMOXIFENO TAB x20MG (TAB) [TABLETA]	DE 5 A 10	30	\$ 190	\$ 5.700	\$ 229	\$ 6.870
PACLITAXEL SLNINY 100MG (AMP) [AMPOLLA]	DE 5 A 10	3	\$ 179.000	\$ 537.000	\$ 200.000	\$ 600.000

5. Manejo de paciente con SIDA (Medicamentos de monopolio)

DESCRIPCION	unidades farmaceuticas promedio mes (PROMEDIO RECOMENDADA MES)	costo tratamiento promedio mes/paciente	numero de registros vigentes
KALETRA - LOPINAVIR + RITONAVIR SLN ORAL 400+100MG/5ML FCO X 160ML (FCO)	2	\$ 1.340.000,00	1
REYATAZ - ATAZANAVIR 150MG (TAB)	60	\$ 888.780,00	1
TELZIR - FOSAMPRENAVIR 700 MG (TAB)	60	\$ 812.520,00	1
KALETRA - LOPINAVIR+RITONAVIR TABx200/50MG (FCOx120)	120	\$ 882.999,00	1
REYATAZ - ATAZANAVIR CAP X 200 MG (CAP)	60	\$ 892.200,00	1

6. Medicamentos pareto Alto Costo artritis reumatoidea (medicamentos de monopolio)

DESCRIPCION	PRECIO UNIDAD FARMACEUTICA	unidades farmaceuticas promedio mes (PROMEDIO RECOMENDADA MES)	costo tratamiento promedio mes/paciente
HUMIRA - ADALILUMAB SOLINY 40MG AMP (KITX2)	\$ 1.670.000,00	2	\$ 3.340.000,00
ENBREL - ETANERCEPT SLNINY 25MG (AMP)	\$ 327.600,00	9	\$ 2.850.120,00
REMICADE - INFLIXIMAB 100MG AMP X 10ML (AMP)	\$ 1.890.000,00	1	\$ 1.890.000,00

Con el Decreto 2085 de 2002, Colombia hizo más exigente su legislación sobre protección para la comercialización de productos farmacéuticos, al incluir la protección a los datos de prueba y a la información no divulgada; en la discusión previa a la expedición del decreto, el Gobierno Nacional reconoció que era una exigencia para poder acceder a las Preferencias Arancelarias que Estados Unidos concede a Colombia (ATPDEA). Con este antecedente, quedó claro que uno de los temas de mayor importancia y exigencia para los Estados Unidos era elevar las medidas allí contempladas, al nivel de Tratado Internacional e inclusive lograr otras figuras aún más exigentes.

El propio Presidente de la República y sus Ministros de Comercio y la Protección Social, se vieron obligados a firmar una ayuda de memoria en la reunión realizada con el representante comercial de Estados Unidos el 16 de febrero de 2006 en la ciudad de Washington, para ser tenida en cuenta en caso de controversias futuras, en la que se aclara que Colombia puede hacer uso de licencias obligatorias, no estará sujeta a patentar métodos de uso o segundos usos, a no ir más allá de lo contenido en el Decreto 2085 de 2002 y a aplicar la figura del agotamiento.

He insistido en la necesidad de usar las declaraciones interpretativas, con el fin de reforzar la posición del país en el sentido de mantener la libertad de aplicar figuras contempladas en la Declaración de Doha “17. Recalamos la importancia que atribuimos a que el Acuerdo relativo a los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) se interprete y aplique de manera que apoye la salud pública, promoviendo tanto el acceso a los medicamentos existentes como la investigación y desarrollo de nuevos medicamentos, y, a este respecto, adoptamos una Declaración aparte.” PARTE II: Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual. Sección 5: Patentes. Artículo 27 numeral 2. “Los miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o la de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación. Numeral 3: Los miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad: a) los métodos de diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales...”; todo en aras de garantizarle a la población el derecho a la salud y por ende a la vida y de mantener el equilibrio financiero del sistema de salud de Colombia.

La realidad política que mi tesis no fuera aceptada por la mayoría de los ponentes, me llevó a no insistir en la presentación de textos de las declaraciones interpretativas. Sin embargo aspiro a que la discusión política generada en el Congreso de los Estados Unidos, por lo cual el partido Demócrata publicó un documento sobre la nueva política comercial para América, que en su punto 1,3 precisa la necesidad de modificar los Tratados en orden a “restablecer un justo balance entre la promoción del acceso a los medicamentos y la protección de la innovación farmacéutica en los países en desarrollo”, sea la oportunidad para que el gobierno Colombiano insista en incluir las aclaraciones necesarias que el país exige como garantía de permanencia de su sistema de salud y del acceso de la población a medicamentos de bajo precio y buena calidad, manteniendo la disposición interna contemplada en la Ley 100 de 1993 de formular en denominación común internacional.

Finalmente, insisto en el compromiso del Gobierno Nacional, de promover la ley del medicamento, que tenga como objetivo revisar el control de precios y los procedimientos que actualmente se realizan para inducir a médicos y pacientes a una formulación guiada más por el interés económico, que por el de mejorar las condiciones de la población.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito a los honorables Senadores dar segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 178 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus*

“*Cartas Adjuntas*” y sus “*Entendimientos*”, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006.

De los honorables Senadores,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE
2006 SENADO, 200 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscrito en Washing-

ton el 22 de noviembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA
DE REPRESENTANTES**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, el día veinticinco (25) de abril del año dos mil siete (2007).

El Vicepresidente Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

El Secretario General Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Felipe Ortiz M.

La Subsecretaria Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.